



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-026/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-026/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-026/2024**, en fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **Gobierno del Estado de Morelos y otras autoridades**, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio por cuando a las

autoridades demandadas **Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, en virtud de que de la resolución que da origen a los actos impugnados se advierte que fue emitida por diversa autoridad y por cuanto a la autoridad demandada **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**, en virtud de que la demanda fue interpuesta fuera del término establecido en el artículo 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 37 fracciones X, XI y XVI, en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1) Gobierno del Estado de Morelos.

2) Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de



Morelos¹.

3) Coordinación de Política de Ingresos la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos²; y

4) Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos

Acto Impugnado:

“...a) La MULTA POR INFRINGIR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS Y SU REGLAMENTO 2023,

[REDACTED]

emitida por la Coordinación Estatal de Protección Civil; RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO DE

[REDACTED]

el cual fue cubierto con fecha 15 DE noviembre de 2023; el cual se comprueba mediante comprobante con número de folio de internet

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; y

b) LA MULTA POR INFRINGIR LAS

¹ Denominación correcta de la autoridad responsable de conformidad con la contestación de demanda que obra a foja 131 del expediente principal.

² Ídem.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS Y SU REGLAMENTO 2022, en cantidad de [REDACTED], emitida por la Coordinación Estatal de Protección Civil..." (Sic).

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal**, a efecto de promover Juicio de Nulidad contra el acto impugnado señalado en el glosario de la presente resolución.



2.- Previo a subsanar la prevención de fecha **primero de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante auto de fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en contra de los actos reclamados y de las **autoridades demandadas**.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, en el citado acuerdo, se decretó la suspensión del acto impugnado, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, quedando sujeta dicha medida cautelar a la exhibición por parte del accionante de una garantía.

3.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se requirió de nueva cuenta a la **parte actora** a fin de que acreditara la exhibición de la garantía requerida mediante acuerdo de fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**.

4.- Una vez emplazadas, por autos de fechas **once, doce y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas **Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del**

Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, de igual manera se ordenó dar vista al accionante con los escritos de contestación y sus respectivos anexos, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al accionante desahogando las vistas ordenadas mediante acuerdos de fechas once, doce y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

6.- Por acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** y tomando en consideración que el demandante no acreditó el pago de la garantía requerida por la Sala de Instrucción, se levantó la suspensión del acto reclamado, por lo que se hizo del conocimiento de las autoridades demandadas que quedaban expeditas sus facultades para ejecutar el mismo.

7.- El **veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**, se tuvo por no admitida la ampliación de demanda intentada por el accionante, toda vez que la misma no cumplía con los

requisitos establecidos en el artículo 41 fracción II³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

8.- Mediante acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda, en ese sentido y por así permitirlo el estado procesal de los autos se abrió el periodo probatorio por el plazo común de cinco días.

9.- Por auto de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho del accionante para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

10.- A través del auto de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, en ese mismo tenor y con sustento en lo dispuesto por el artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

³ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁴ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

En ese sentido se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

11.- El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde se tuvieron por formulados los alegatos de la **parte actora**, así como de las autoridades demandadas **Gobierno del Estado de Morelos y Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos**, teniendo por perdido el derecho de las diversas demandadas **Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, y 18 apartado B) fracción II inciso a) y g), así como la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial 5579 del



dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, en ese orden de ideas se tiene que la **parte actora** reclama lo siguiente:

*“...a) La **MULTA POR INFRINGIR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS Y SU REGLAMENTO 2023**, en cantidad de [REDACTED] emitida por la **Coordinación Estatal de Protección Civil**; **RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO DE MI** [REDACTED] **S** [REDACTED] el cual fue cubierto con fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**; el cual se comprueba mediante comprobante con número de folio de internet [REDACTED]*

*b) LA **MULTA POR INFRINGIR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS Y SU REGLAMENTO 2023**, en cantidad de [REDACTED] emitida por la **Coordinación Estatal de Protección Civil**...” (Sic).*

La existencia de los actos impugnados se acredita en términos de la documental pública consistente en copias certificadas de las resoluciones administrativas de fechas veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés⁵ y veinticinco de

⁵ Consultada a fojas de la 192 a la 194 del expediente principal.

mencionada en términos de su numeral 7¹⁰, hacen prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la

¹⁰ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 37¹², último párrafo, 38¹³ y 89 primer párrafo¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, este **Tribunal** analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que se haya admitido la

¹² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹³ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y
VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁴ Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.



demanda, pues dicha admisión no impide a esta Autoridad que al momento de resolver se realice el análisis correspondiente.

La autoridad demandada **Gobierno del Estado de Morelos**, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, X, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, porciones normativas que a la letra indican:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por su parte, las autoridades demandadas **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, al momento de emitir su respectiva contestación hicieron valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones XVI (ya transcrita) y XV¹⁵ del artículo 37 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, analizados que han sido los argumentos vertidos por las autoridades antes citadas, así

¹⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

como las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37, relacionado con el artículo 12 fracción II inciso a)¹⁶, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, ello es así, pues el último de los numerales citados dispone que tiene el carácter del demandado aquella autoridad omisa o en su defecto aquella que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o aquella a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que las resoluciones en las que se impusieron las sanciones por los importes de [REDACTED] \$ [REDACTED] fueron emitidas por diversa autoridad y de igual manera en autos, no obra constancia alguna que acredite que las autoridades demandadas antes indicadas, hubieren dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar las resoluciones de fechas veintiuno y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente asunto por cuanto a las

¹⁶ Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;



autoridades demandadas **Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, ello en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con la fracción II del diverso numeral 38 de la citada Ley.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que no se analicen las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, pues el hecho de que en el asunto en análisis opere o no alguna otra causal de improcedencia, en favor de las autoridades responsables resulta irrelevante, pues dicha circunstancia no cambiaría el sentido de la determinación adoptada, sirviendo de apoyo al argumento anterior, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.¹⁷

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Por otra parte, la autoridad demandada **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**, al momento de dar contestación a la demanda invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo

¹⁷ Registro digital: 195744 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414 Tipo: Jurisprudencia.

37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

XI. Actos derivados de actos consentidos;

(...)

Pues argumenta la autoridad demandada que, contrario a lo referido por el accionante en su escrito inicial de demanda, las resoluciones de fechas **veintiuno y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, fueron notificadas al actor en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés** y no así el **quince de noviembre de la citada anualidad**; refiere además, que refuerza lo anterior el escrito de fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, presentado por la **parte actora** en el que se ostenta sabedor de las citadas resoluciones.

En ese sentido, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, así como las constancias que fueron aportadas como prueba en el juicio que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones X y XI del artículo 37¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran agregadas al sumario que se resuelve se advierte la copia

¹⁸ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;



TJA/5ªSERA/JDN-026/2024

De dichas probanzas se advierte que, las resoluciones de fechas **veintiuno y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés** y las cuales contienen las multas que constituyen los actos impugnados en el presente asunto, fueron notificados al impetrante el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que si la demanda de nulidad incoada fue presentada ante la oficialía de partes común de este **Tribunal** hasta el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**²¹, resulta inconcuso que la misma se encuentra fuera del término precisado en el artículo 40 fracción I de la

²¹ Foja 1 de este compendio.

LJUSTICIAADMVAEMO, numeral que a la letra indica:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Pues de acuerdo a lo expuesto la demandante tenía hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, para hacer valer su derecho de demandar la nulidad de los actos impugnados, como se visualiza de los siguientes calendarios:

SEPTIEMBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14 ²³	15 ²⁴	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE 2023						
D	L	M	M	J	V	S
1	2 ¹	3 ²	4 ³	5 ⁴	6 ⁵	7
8	9 ⁶	10 ⁷	11 ⁸	12 ²²	13 ⁹	14
15	16 ¹⁰	17 ¹¹	18 ¹²	19 ¹³	20 ¹⁴	21
22	23 ¹⁵	24	25	26	27	28
29	30	31				

No obstan a la anterior determinación las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito inicial de demanda, referente a que tuvo conocimiento de los **actos impugnados el quince de noviembre de dos mil veintitrés**, a través de un presunto ejecutor, quien de viva voz le hizo del conocimiento que debía acudir a la Coordinación de Política de

²² ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

²³ ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

²⁴ ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS



Ingresos de la Secretaría de Hacienda a cubrir las multas impugnadas, pues de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se advierte medio de prueba alguno que acredite su dicho, por lo que no satisface la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 386²⁵ del **CPROCIVILEM**.

En ese orden de ideas, se **sobresee** el presente juicio por los actos reclamados a la **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**.

En razón de lo anterior, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ²⁶

²⁵ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

²⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado las hipótesis contenidas en el artículo 37 fracciones X, XI y XVI, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 4, 16, y 18 apartado B) fracción II inciso a) y g) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracciones X, XI y XVI, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XVI, en relación con los numerales 38 y 12 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio en relación a las

número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

autoridades demandadas **Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XI, en relación con el numeral 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio con respecto a **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**, lo anterior, de conformidad a los razonamientos en esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**

GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-026/2024**, promovido por [REDACTED] **SU CARÁCTER DE** [REDACTED] en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/jcqa

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".